

Doctora

ELIZABETH CARMONA MERCADO

Jueza

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR

j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE ABRIL DE 2023.

RADICADO: 20001410500120230003500

DEMANDANTE: JOHANA RAMOS CALDERON

DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.

JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **ING CLINICAL CENTER S.A.S.**, identificada con NIT 90104161-8 con domicilio en la ciudad de Valledupar (Cesar), conforme Cámara y comercio adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para descender traslado, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto del 10 de abril de 2023, la cual fue remitida por el apoderado judicial el día 17 de abril de 2023, al correo notificaciones@ingcc.com.co; proceso a responder demanda en el mismo orden en la que fue planteada por el apoderado de la parte demandante, así mismo, estando dentro del término judicial para responder la presente demanda en el entendido de que el auto admisorio del presente proceso judicial fue notificado al correo de notificaciones@ingcc.com.co; el día 17 abril de 2023 y conforme a la ley 2213 de 2022 y estando dentro del término judicial interpongo recurso de apelación contra el auto de la referencia:

HECHOS:

PRIMERO: El 10 de abril de 2023, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR, procede a librar Auto en el que se libra mandamiento de pago

SEGUNDO: En el numeral cuarto del referido auto se decreta la siguiente medida cautelar:

“CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener ING CLINICAL CENTER S.A.S. identificado con el NIT. No. 901.049.161-8, en la proporción autorizada por la ley en el numeral 3 del art. 594 del C.G.P. y “que no pertenezcan al Sistema General de Participación en Salud”, en las cuentas de ahorros o corrientes, depósitos a término fijo, CDTS, y/o cualquier otro dinero susceptible de embargos en los siguientes establecimientos bancarios en las sedes financieras de esta ciudad o del nivel nacional denominadas: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCAMÍA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Y BANCOLDEX. Para el cumplimiento de lo anterior, comuníquese esta orden judicial a los directores y/o gerentes de las oficinas bancarias mencionadas, advirtiéndole que el valor límite a retener es hasta la suma de \$13.371.937,5, monto sobre el cual deberá constituirse un certificado de depósito a órdenes del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar. Por secretaría librese el correspondiente oficio con las prevenciones señaladas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, adviértase a las entidades financieras para la aplicación de la medida que la sentencia C-313 de 2014 señala que «la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto» se exceptiona a este principio (i) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97) y (iii) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94).”

TERCERO: ING CLINICAL CENTER S.A.S, considera que la medida cautelar es contrario a la ley por las consideraciones que se realizan en los fundamentos de derecho del presente recurso.

I. PRETENSIONES

PRIEMRO: Se deje sin efectos la medida cautelar decretada por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR en el auto de 10 de abril de 2023, conforme a que las cuentas bancarias con las que cuenta la entidad tienen carácter de inembargabilidad conforme a los fundamentos de defensa.

SEGUNDA: Conforme a lo anterior, se levante la medida cautelar de embargo decretada por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR en el auto de 10 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

Conforme al artículo 65 del CPT Y SS, ING CLINICAL CENTER S.A.S, interpone recurso de apelación contra el numeral 4 del auto de la referencia el cual decreta lo siguiente:

“CUARTO. Se decreta el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado ING CLÍNICAL CENTER S.A.S. identificada con el NIT 901.049.161-8 en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con límite de ley), cuentas AFC, CDTs o cualquier otra clase de depósitos, de propiedad de la demandada, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTABANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A.S, COTIABANK COLPATRIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., CITYBANKCOLOMBIA, BANCAMIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO W S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA AGENTARIA COLOMBIA S.A., -BBVA COLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO SANTANDER S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A. Para su cumplimiento comuníquese esta orden judicial a los directores y/o Gerentes de las oficinas bancarias mencionadas, advirtiéndole que el valor límite a retener es hasta la suma de \$19.457.236,5, monto sobre el cual se deberá constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en la cuenta de depósitos judiciales No 200012051101, del Banco Agrario de la ciudad de Valledupar. Por secretaría librese el correspondiente oficio con las prevenciones señaladas en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.”

Conforme a lo anterior y como fundamento jurídico del presente recurso de reposición, en primer lugar, me permito poner en su conocimiento Circular No. 000024 del 25 de abril de 2015, del Ministerio de Salud y Protección social y el Concepto 21252 de 2014, expuesto por la Superintendencia de salud mediante la cual se imparten instrucciones referencia al impedimento que se debe tener frente al embargo de los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinan para financiar la prestación de servicios de salud.

Partiendo del principio de (inembargabilidad), dichas disposiciones contemplan claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicita medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables que se resumen, así: 1) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. 2) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción. y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual la autoridad que la decreto deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Es de señalar que el literal f) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 estableció que las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos del Régimen Subsidiado en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto en la forma que establezca el Ministerio de la Protección Social.

Posteriormente, una vez en vigencia de los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 971 de 2011, a través del cual se definió el instrumento jurídico y técnico para efectuar el giro directo a las EPS e IPS de los

recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado y para el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados a dicho régimen, estableciendo en su artículo 5 que, las cuentas bancarias registradas por las Entidades Promotoras de Salud y la Instituciones prestadoras de salud ante el Ministerio de la Protección Social para el recaudo y giro de los recursos que financian Régimen Subsidiado se consideran cuentas maestras razón por la cual no son susceptibles de medida cautelar.

Por ello las cuentas con las que cuenta ING CLICAL CENTER S.A.S, obedecen a la calificación de cuenta maestra encontrándose la misma adscrita al Ministerio de Protección social, cuenta destinada al pago de recursos propios que el Ministerio la Protección Social otorga a las EPS-S e IPS con recursos públicos para el financiamiento de los servicios de salud, situación que los somete como inembargables de aclarar que estos dineros tienen una destinación específica razón por la cual no pueden ser dirigidos a fines diferentes que los provistos constitucional y legalmente. Comprometiendo tales recursos como inembargables. cuyo único destino es el de garantizar la prestación de los servicios de salud.

De esta manera solicito a usted abstenerse de aplicar la medida de embargo mencionada anteriormente por las razones ya expuestas.

PRUEBAS

Ruego a su despacho tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Circular No. 000024 del 25 de abril de 2015, del Ministerio de Salud y Protección social.
2. Concepto 21252 de 2014.

ANEXOS

Los documentos anexos a la presente demanda son:

- La documentación enunciada en el acápite de las pruebas.
- Cámara de comercio de ING CLINICAL CENTER S.A.S para acreditar calidad.
- Cedula de Ciudadanía del representante legal
- Poder otorgado al Abogado representante en este proceso
- Tarjeta Profesional de JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ.
- Cedula de ciudadanía JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES

La suscrita podrá recibir notificaciones en la Calle 16N° 17-261 en la ciudad de Valledupar- Cesar, correo electrónico teléfono: 5732888 ext.125

Atentamente;



JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ
C.C. 1.110.536.283



Clinical Center SAS

T.P. 286603 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: notificaciones@ingcc.com.co



Clinical Center SAS